Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001
AAM- 00054-21

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-1443 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad Petroelectrica de los Llanos Ltd Sucursal Colombia con Nit. 900.329.780-5, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción y Operación de una Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 115 Kv Jagüey - Tigana - Jacana, en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva, Departamento de Casanare".

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el N° YO.2022-08084 del 06 de junio del 2022, la sociedad Petroelectrica de los Llanos Ltd Sucursal Colombia con Nit. 900.329.780-5, allega el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable TCAFM para la etapa de Construcción del mentado proyecto.

3. Mediante Auto N° 500.6.22-2524 del 29 de julio del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, ordenó realizar un control y seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Petroelectrica de los Llanos Ltd Sucursal Colombia con Nit. 900.329.780-5, la cual fue realizada los días 3 y 4 de octubre de 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022.

Como resultado del control y seguimiento y la evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022, en el cual se puede evidenciar que no se realizó en su totalidad el aprovechamiento forestal autorizado en Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, es así que posteriormente se emite el concepto técnico No. 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, el cual realiza el ajuste a la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, los cuales se constituyen como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa Petroelectrica de los Llanos Ltd Sucursal Colombia con Nit. 900.329.780-5. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos de los Conceptos Técnicos No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022 y 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evalúa la solicitud de ajuste de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021 y una vez se determina mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022, que no se generaron afectaciones al total de individuos arbóreos autorizados por esta Corporación, es decir, no fueron aprovechados en la etapa de construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 115 KV JAGUEY – TIGANA - JACANA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", se considera técnicamente **VIABLE,** ajustar el Monto a pagar por parte de la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el *Decreto 1390 del 02 de agosto del 2018*, por concepto del aprovechamiento forestal de setenta y tres (73), individuos arbóreos con un volumen total de **51,936 m^3** registrados en la Tabla N° 6. en respuesta a lo solicitado bajo radicado interno de Corporinoquia N° YO.2022-08084 del 6 de junio de 2023.

Tabla 6. Datos dasométricos de los individuos arbóreos otorgados mediante la Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021.

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m²)	Vol. Total (m³)	LATITUD	LONGITUD
A1	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,152789	5	0,018	0,064	5049519,528	2069260,356
A10	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,171887	5	0,023	0,081	5049488,736	2069251,129
A15	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,149606	4	0,018	0,049	5049482,677	2069251,125
A16	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,120958	4	0,011	0,032	5049482,573	2069257,264
A17	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,165521	4	0,022	0,060	5049476,418	2069248,052
A18	Chizo	*Myrcia multiflora* (Lam.) DC.	0,114592	3,5	0,010	0,025	5049473,338	2069248,05
A183	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,124141	5,5	0,012	0,047	5048836,903	2067488,92
A184	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,111408	4,5	0,010	0,031	5048836,909	2067479,712
A185	Mata Palo	*Ficus trigona* L. f.	0,117775	4	0,011	0,031	5048836,907	2067482,781
ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m²)	Vol. Total (m³)	LATITUD	LONGITUD
A186	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,105042	5	0,009	0,030	5048836,907	2067482,781
A187	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,155972	5	0,019	0,067	5048836,909	2067479,712
A188	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,117775	4,5	0,011	0,034	5048839,989	2067479,714
A189	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,136873	3,5	0,015	0,036	5048839,993	2067473,575
A19	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,140056	3,5	0,015	0,038	5049467,177	2069251,116
A190	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,130507	6	0,013	0,056	5048839,997	2067467,437
A191	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,13369	4,5	0,014	0,044	5048843,075	2067470,508
A192	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,130507	4	0,013	0,037	5048830,767	2067452,084
A193	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,162338	4,5	0,021	0,065	5048818,444	2067458,215
A2	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,098676	3	0,008	0,016	5049513,368	2069260,353
A20	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,101859	3	0,008	0,017	5049464,097	2069251,114
A21	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,136873	4	0,015	0,041	5049451,784	2069241,898
A23	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,101859	4,5	0,008	0,026	5049442,54	2069248,031
A24	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,105042	3	0,009	0,018	5049442,536	2069254,169
A25	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,098676	4,5	0,008	0,024	5049433,303	2069244,956
A256	Fierro Lanzo	*Vismia macrophylla* Kunth	0,108225	3,5	0,009	0,023	5048362,833	2067108,031
A257	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,124141	4	0,012	0,034	5048365,913	2067108,032
A258	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,105042	3	0,009	0,018	5048368,991	2067111,104
A26	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,127324	5	0,013	0,045	5049430,225	2069241,884
A27	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,114592	3,5	0,010	0,025	5049430,223	2069244,954
A28	Mata Palo	*Ficus trigona* L. f.	0,117775	4	0,011	0,031	5049430,223	2069244,954
A29	Vara Blanco	*Casearia ulmifolia* Vahl ex Vent.	0,105042	4	0,009	0,024	5049430,223	2069244,954
A3	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,098676	3,5	0,008	0,019	5049510,289	2069260,351
A307	Maiz Tostao	*Eschweilera sessilis* A.C.Sm.	0,114592	7	0,010	0,051	5047962,64	2066785,506
A308	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,117775	5	0,011	0,038	5047962,642	2066782,437
A311	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,124141	4,5	0,012	0,038	5047963,407	2066776,293
A486	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,105042	7	0,009	0,042	5045064,43	2062716,941
A502	Tachuelo	*Zanthoxylum monogynum* A. St.-Hil.	0,101859	6	0,008	0,034	5045060,679	2062560,409
A503	Tachuelo	*Zanthoxylum monogynum* A. St.-Hil.	0,105042	6	0,009	0,036	5045063,759	2062560,411
A504	Tachuelo	*Zanthoxylum monogynum* A. St.-Hil.	0,111408	5	0,010	0,034	5045063,759	2062560,411
A6	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,105042	3	0,009	0,018	5049501,057	2069248,067
A7	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,098676	3,5	0,008	0,019	5049497,977	2069248,066
A9	Guarupayo	*Tapirira guianensis* Aubl.	0,200535	4	0,032	0,088	5049491,618	2069248,062
B22	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,171887	5	0,023	0,081	5042199,119	2055223,564

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

C134	Cedro Amargo	*Cedrela odorata* L.	0,445634	12	0,156	1,310	5038293,803	2049385,872
C135	Caimancito	*Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk.	0,509296	9	0,204	1,283	5038293,36	2049385,872
C232	Tortolito	*Schefflera morototoni* (Aubl.)	0,388338	12	0,118	0,995	5036545,764	2048723,102
C235	Palma Real	*Attalea butyracea* (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,572958	11	0,258	1,985	5036542,661	2048717,687
E105	Mata palo	*Ficus trigona* L. f.	1,133183	17	1,009	12,002	5035111,448	2048646,304
E106	Polvillo	*Tabebuia ochracea* A.H. Gentry	0,429718	13	0,145	1,320	5035111,126	2048647,585
E107	Mata palo	*Ficus trigona* L. f.	1,024958	18	0,825	10,396	5035043,563	2048621,901
E108	Mata palo	*Ficus trigona* L. f.	0,95493	14	0,716	7,019	5035007,606	2048620,518
E12	Cuajo	*Virola carinata* (Spruce ex Benth.) Warb.	0,477465	15	0,179	1,880	5038406,907	2049404,802
E17	Arrayan	*Myrcia subsessilis* O.Berg	0,105042	7	0,009	0,042	5038351,463	2049401,522
E31	Palma Real	*Attalea butyracea* (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,700262	18	0,385	4,853	5038027,423	2049369,197
E36	Hobo	*Spondias mombin* L.	0,238732	6	0,045	0,188	5038048,699	2049383,803
E42	Ceiba	*Ceiba pentandra* (L.) Gaertn.	0,509296	10	0,204	1,426	5037905,156	2049323,761
E43A	Tachuelo	*Zanthoxylum monogynum* A. St.-Hil.	0,162338	8	0,021	0,116	5037904,03	2049321,238
E94	Caucho	*Ficus insipida* Willd.	0,426535	17	0,143	1,700	5035286,961	2048656,361
E99B	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,111408	7	0,010	0,048	5035279,251	2048656,896
E99C	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,557042	18	0,244	3,071	5035277,167	2048656,698
E99	Caucho	*Ficus insipida* Willd.	0,17507	7	0,024	0,118	5035277,118	2048657,598
T10-1	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,117775	4,5	0,011	0,034	5047954,184	2066773,617
T11-1	Chaparro	*Curatella americana* L.	0,105042	2,5	0,009	0,015	5047617,986	2066436,401
T21-1	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,178254	5	0,025	0,087	5045055,681	2062792,3
T21-2	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,108225	5	0,009	0,032	5045053,574	2062793,072
ID	**NOMBRE COMÚN**	**NOMBRE CIENTÍFICO**	**DAP (m)**	**HT (m)**	**Área Basal (m^2)**	**Vol. Total (m^3)**	**LATITUD**	**LONGITUD**
T21-3	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,162338	6	0,021	0,087	5045056,573	2062784,013
T21-4	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,108225	5,5	0,009	0,035	5045054,581	2062777,935
T21-5	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,120958	5	0,011	0,040	5045046,264	2062777,93
T21-6	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,108225	4,5	0,009	0,029	5045047,926	2062780,583
T21-7	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,133690	5,5	0,014	0,054	5045049,144	2062783,236
T71-1	Yarumo	*Cecropia peltata* L.	0,111408	5	0,010	0,034	5036445,428	2048679,637
T71-2	Uvero	*Coccoloba dugandiana* A.Fernández	0,114692	6	0,010	0,043	5036444,751	2048663,062
T8-1	Simaruba	*Simarouba amara* Aubl.	0,1002676	4	0,008	0,022	5048843,541	2067473,361
					TOTAL	51,936		

Fuente: Corporinoquia, 2023

Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable: La sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, **deberá cancelar el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.924.094)** correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° *1390 del 02 de Agosto del 2018* (por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1076 del 2015 en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones) y Resolución N° *1479 del 03 de Agosto del 2018* (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la tabla N° 7 y 8.

Tabla 7. Parámetros de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Variable	Datos y/ valor	Variable	Convención	Fórmula
ATJ	17361451,29	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	N/A
ATBN	5332663,23	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	N/A
ATAP	929494,63	Total, áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	N/A
CEB	0,253617542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ
CDRB	1,746	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2 - CEB
N	0,000	Variable nacionalidad (1 extranjero), (0 nacional)		N/A
CUM	1,25	Coeficiente uso madera	CUM	Único
CAA	2,6	Coeficiente afectación ambiental	CAA	Muy Alto
CCE	-	Coeficiente de categoría de especie	CEE	N/A
FR	-	Factor regional	FR	(CUM+N)*(CDRB+CCE+CAA)/3)
TAFM	-	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento	TAFM	TM*FR

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

		forestal maderable		
TM	$ 38.347	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03/08 2018	TM	Para el 2023
MP	-	Monto a pagar	MP	TAFM * Vopi (m³)

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Tabla 8. Monto a pagar por la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Especie /	Nombre común	Vopi	CCE	FR	TAFM	MP
Casearia ulmifolia Vahl ex Vent.	Vara Blanco	0,368	1	2,23	$ 85.424	$ 31.436
Cecropia peltata L.	Yarumo	3,559	1	2,23	$ 85.424	$ 304.024
Cedrela odorata L.	Cedro Amargo	1,31	2,7	2,94	$ 112.587	$ 147.488
Ceiba pentandra (L.) Gaertn.	Ceiba	1,426	1,7	2,52	$ 96.609	$ 137.764
Especie /	**Nombre común**	**Vopi**	**CCE**	**FR**	**TAFM**	**MP**
Coccoloba dugandiana A.Fernández	Uvero	0,043	1	2,23	$ 85.424	$ 3.673
Curatella americana L.	Chaparro	0,749	1	2,23	$ 85.424	$ 63.983
Eschweilera sessilis A.C.Sm.	Maiz Tostao	0,051	1,7	2,52	$ 96.609	$ 4.927
Ficus insipida Willd.	Caucho	1,818	1	2,23	$ 85.424	$ 155.301
Ficus trigona L. f.	Maria Palo	29,479	1	2,23	$ 85.424	$ 2.518.216
Myrcia subsessilis O.Berg	Arrayan	0,042	1	2,23	$ 85.424	$ 3.588
Myrcia multiflora (Lam.) DC.	Chizo	0,025	1	2,23	$ 85.424	$ 2.136
Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk.	Caimancito	1,283	1,7	2,52	$ 96.609	$ 123.949
Schefflera morototoni (Aubl.)	Tortolito	0,995	1	2,23	$ 85.424	$ 84.997
Simarouba amara Aubl.	Simaruba	0,022	1,7	2,52	$ 96.609	$ 2.125
Spondias mombin L.	Hobo	0,188	1,7	2,52	$ 96.609	$ 18.162
Tabebuia ochracea A.H. Gentry	Polvillo	1,32	1	2,23	$ 85.424	$ 112.760
Tapirira guianensis Aubl.	Guarupayo	0,292	1,7	2,52	$ 96.609	$ 28.210
Virola carinata (Spruce ex Benth.) Warb.	Cuajo	1,88	1	2,23	$ 85.424	$ 160.597
Vismia macrophylla Kunth	Fierro Lanzo	0,023	1	2,23	$ 85.424	$ 1.965
Zanthoxylum monogynum A. St.-Hil.	Tachuelo	0,22	1	2,23	$ 85.424	$ 18.793
					TOTAL	**$ 3.924.094**

La sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo recaudos@corporinoquia.gov.co y deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos*

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

El articulo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del articulo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

> *"Articulo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por al beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

En el Artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en lo que respecta:

> *4. En el sector eléctrico:*
>
> *a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
>
> *b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
>
> *c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
>
> *d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.*

El Articulo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, define los términos de referencia indicando que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental Competente.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
11. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.7.1., establece: Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. ***Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.*** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir à las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

De acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA en la cual requiere sea ajustada la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, establecida en el artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021 y una vez verificada la información presentada y evaluada a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022, se puede evidenciar que no se generaron afectaciones al total de individuos arbóreos autorizados en el marco de la construcción del proyecto licenciado.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA procedió a emitir el concepto técnico No. 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, en el cual se considera viable ajustar el Monto a cancelar por parte de la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con relación la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de agosto del 2018.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032976021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 500.36.21-1443 de fecha 17 de noviembre de 2021, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante los Conceptos Técnicos No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022 y 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente modificar el artículo séptimo de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 115 Kv Jagüey - Tigana - Jacana, en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva, Departamento de Casanare".

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Séptimo de la Resolución No. 500.36.21-1443 de fecha 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, para el proyecto denominado *"Construcción y Operación de una Línea de Transmisión de Energía Eléctrica 115 Kv Jagüey - Tigana - Jacana, en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva, Departamento de Casanare"*, el cual quedará de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena a la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, cancelar un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 3.924.094)**, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: *"La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva"*, y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros expuestos en las tabla N° 7 y 8.

Tabla 7. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, Parámetros de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Variable	Datos y/ valor	Variable	Convención	Fórmula
ATJ	17361451,29	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	N/A
ATBN	5332663,23	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	N/A
ATAP	929494,63	Total, áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	N/A
CEB	0,253617542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ
CDRB	1,746	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2 - CEB
N	0,000	Variable nacionalidad (1 extranjero), (0 nacional)		N/A
CUM	1,25	Coeficiente uso madera	CUM	Único
CAA	2,6	Coeficiente afectación ambiental	CAA	Muy Alto
CCE	-	Coeficiente de categoría de especie	CEE	N/A
FR	-	Factor regional	FR	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

TAFM		-	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable	TAFM	TM*FR
TM	$	38.347	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03/06 2018	TM	Para el 2023
MP		-	Monto a pagar	MP	TAFM * Vopi (m^3)

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Tabla 8. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, Monto a pagar por la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Especie i	Nombre común	Vopi	CCE	FRi	TAFM	MP
Casearia ulmifolia Vahl ex Vent.	Vara Blanco	0,368	1	2,23	$ 85.424	$ 31.436
Cecropia peltata L.	Yarumo	3,559	1	2,23	$ 85.424	$ 304.024
Cedrela odorata L.	Cedro Amargo	1,31	2,7	2,94	$ 112.587	$ 147.488
Ceiba pentandra (L.) Gaertn.	Ceiba	1,426	1,7	2,52	$ 96.609	$ 137.764
Especie i	**Nombre común**	**Vopi**	**CCE**	**FRi**	**TAFM**	**MP**
Coccoloba dugandiana A.Fernández	Uvero	0,043	1	2,23	$ 85.424	$ 3.673
Curatella americana L.	Chaparro	0,749	1	2,23	$ 85.424	$ 63.983
Eschweilera sessilis A.C.Sm.	Maíz Tostao	0,051	1,7	2,52	$ 96.609	$ 4.927
Ficus insipida Willd.	Caucho	1,818	1	2,23	$ 85.424	$ 155.301
Ficus trigona L. f.	Mata Palo	29,479	1	2,23	$ 85.424	$ 2.518.216
Myrcia subsessilis O.Berg	Arrayan	0,042	1	2,23	$ 85.424	$ 3.588
Myrcia multiflora (Lam.) DC.	Chizo	0,025	1	2,23	$ 85.424	$ 2.136
Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk.	Caimandio	1,283	1,7	2,52	$ 96.609	$ 123.949
Schefflera morototoni (Aubl.)	Tortolito	0,995	1	2,23	$ 85.424	$ 84.997
Simarouba amara Aubl.	Simaruba	0,022	1,7	2,52	$ 96.609	$ 2.125
Spondias mombin L.	Hobo	0,188	1,7	2,52	$ 96.609	$ 18.162
Tabebuia ochracea A.H. Gentry	Polvillo	1,32	1	2,23	$ 85.424	$ 112.760
Tapirira guianensis Aubl.	Guarupayo	0,292	1,7	2,52	$ 96.609	$ 28.210
Virola carinata (Spruce ex Benth.) Warb.	Cuajo	1,88	1	2,23	$ 85.424	$ 160.597
Vismia macrophylla Kunth	Fierro Lanzo	0,023	1	2,23	$ 85.424	$ 1.965
Zanthoxylum monogynum A. St.-Hil.	Tachuelo	0,22	1	2,23	$ 85.424	$ 18.793
					TOTAL	**$ 3.924.094**

PARÁGRAFO: La sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo recaudos@corporinoquia.gov.co y deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Conceptos Técnicos No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022 y 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, son el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.26.1.21-068.

PARÁGRAFO: Los Conceptos Técnicos No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022 y 500.8.2.23-0815 del 02 de agosto de 2023, reposan en el expediente No. 500.26.1.21-068, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

Expediente No. 500.26.1.21-068
No. Vital: 0200090032978021001

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 1800 *Fecha.* 27 NOV 2023

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900.329.780-5, en la dirección Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 2 oficina 405 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionespel@pel.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 08-08-2023